



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2011-00182-00

PROCESO: FUERO SINDICAL

DEMANDANT: NADIA PATRICIA MARTINEZ LOPEZ Y OTRO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por el apoderado de la parte actora en donde solicita impulso procesal. Provea. Provea.

Mompox, 06 de abril de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Seis (06) de Abril dos mil veintiuno (2021).

Se ordena que a través de secretaria se notifique el auto admisorio de fecha 13 de septiembre de 2017 (fl. 83) a la demandada, al correo electrónico aportado, lo anterior permitido por el decreto 806 de 2020. Notificada la parte demandada se procederá a fijar fecha de audiencia tal como lo dispone el Art. 114 del Código Procesal del Trabajo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 26

ESTADO _____

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 04 Año: 21

LIJADO EN ESTADO 07

Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2019

12

Radicación 13-468-31-89-001-2019-00214-00

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante. JHON CARLOS FLOREZ COSSIO

Demandado.- ESE HOSPITAL JOSE RUDECINDO LOPEZ PARODI DE
BARRANCO DE LOBA BOLIVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR, Seis
(6) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que hasta la fecha el doctor CARLOS MARIO CAMARGO OLIVEROS,
apoderado de la parte actora, no ha dado cumplimiento al auto de fecha 14 de enero
de 2020 visto a folio 9, donde se le ordeno dar cumplimiento al Art. 101 del Código
de Procedimiento Labora, se ordena REQUERIRLO, para que cumpla la orden
impartida. OFICIÉSE.

CÚMPLASE

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS.

	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. 26
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA	Día: 06 Mes: 04 Año: 21
ELIADO EN ESTADO	07 04 21
Secretario	



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2019

12

Radicación 13-468-31-89-001-2019-00215-00

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante. JOSE ANGEL TORRES ALVEAR

Demandado.- ESE HOSPITAL JOSE RUDECINDO LOPEZ PARODI DE
BARRANCO DE LOBA BOLIVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX BOLIVAR, Seis
(6) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que hasta la fecha el doctor CARLOS MARIO CAMARGO OLIVEROS,
apoderado de la parte actora, no ha dado cumplimiento al auto de fecha 14 de enero
de 2020 visto a folio 9, donde se le ordeno dar cumplimiento al Art. 101 del Código
de Procedimiento Laboral, se ordena REQUERIRLO, para que cumpla la orden
impartida. OFICIESE.

CUMPLASE

El Juez,

[Handwritten signature]
NOEL LARA CAMPOS

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 26

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 04 Año: 21

FECHADO EN ESTADO 07 04 21

Secretario

[Handwritten signature]



977

**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: Incidente de Liquidación de Perjuicios Seguido a continuación del proceso Ordinario de Pertenenca (Hoy proceso Ejecutivo)
DEMANDANTE: OSCAR PUPO DAZA
DEMANDADO: ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-1993-02487-00

INFORME SECRETARIAL: Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver el escrito visto a folio 968. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 23 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Solicita el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo, en escritos vistos a folio 968 a 972, que se corrija los autos de fecha 8 de marzo, 24 de febrero del 2021, debido a que el escrito de nulidad ya dirigido para el proceso Génesis de Pertenenca y no para el incidente de liquidación de Perjuicios seguido de un Ordinario de Pertenenca (hoy proceso Ejecutivo) "debido a que se vuelve a cometer las mismas irregularidades, constituyendo una defectuosa prestación del servicio judicial o falle en el servicio público - Administración de Justicia por Error Judicial, igualmente no ha corregido o enmendado su error y ahora ya no es el proceso ejecutivo A continuación como anteriormente se solicitó su corrección, sino ahora ya no es el proceso a dar el tramite a la nulidad procesal dentro Incidente de Liquidación de Perjuicios seguido de un proceso Ordinario de Pertenenca (hoy proceso Ejecutivo).

5

Pues bien, revisados los autos materia de corrección encuentra el despacho, que estos fueron proferidos dentro del proceso que corresponde, todas vez que el proceso de Pertenenca donde se dictó la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2008, ésta fue la que genero el incidente de perjuicios liquidación que se realizó dentro del proceso de Pertenenca, y a continuación del proceso de Pertenenca, y la liquidación de perjuicios a continuación se dio inicio al proceso ejecutivo, lo que significa que toda la actuación surtida dentro del presente proceso su génesis es el proceso de pertenenca, promovido por el extinto Oscar Eduardo Pupo Daza en contra de Esteban Miguel Pupo Vásquez, Guillermo Pupo Vásquez, Iván Carlos Pupo Villa, Ana Esteban Pupo Caro y Aida Esther Pupo Ospino.

Corolario de lo anterior, estima el despacho que no es necesario entrar a corregir los autos de fecha 24 de febrero 8 de marzo del 2021 vistos a folios 955 y 966.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

NEGAR la corrección de los autos de fecha 24 de febrero y 8 de marzo del 2021, por lo antes esbozado.

El Juez,

NOTIFIQUESE.

NOEL LARA CAMPOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: 26
 por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
 AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 04 Año: 21
 ADO EN ESTADO: 07 04 21



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: Incidente de Liquidación de Perjuicios -Seguido en el proceso Ordinario de Pertenencia (Hoy proceso Ejecutivo)

DEMANDANTE: OSCAR PUPO DAZA

DEMANDADO: ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ Y OTRO

RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-1993-02487-00

INFORME SECRETARIAL: Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver solicitud de nulidad absoluta de sentencia de 02 de septiembre de 2008 dentro proceso de pertenencia, propuesto por el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo (fl. 924-954), y coadyuvado por el Dr. Daniel Roncallo Meneses (fl. 908-923). Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 23 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SEIS
(6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Pendiente por resolver la nulidad impetrada por el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo (fl. 924-954), y coadyuvado por el Dr. Daniel Roncallo Meneses (fl. 908-923).

ANTECEDENTES

El Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo (fl. 924-954) alega la nulidad absoluta procesal de la sentencia de pertenencia de fecha 02 de septiembre de 2008 fundada en el Art. 29 de la constitución política, por violación al debido proceso y a la defensa por haberse adelantado el proceso después de ocurrir cualquiera de las causales de interrupción o suspensión, por indebida representación del quien actuó como apoderado judicial después del fallecimiento del demandante y de su apoderado por carecer de poder y por no citar o emplazar dentro del proceso de pertenencia a los sucesores u herederos determinados e indeterminados del demandante Oscar Pupo Daza, que por ley procesal debía ser citado al proceso para sucederlo y por haber pretermitido integralmente la respectiva instancia (Art. 133 No. 2,3,4,8 - Art. 159 No. 1 y 2 - Art. 160 y 169 del C G del P). Así mismo el Dr. Daniel Roncallo Meneses (fl. 908-923), coadyuva la nulidad con los mismos fundamentos expuestos con antelación.

El Dr. Manuel Clemente Cruz Goez, descubre el traslado del incidente de nulidad indicando que el Despacho se ha pronunciado concretamente sobre petición de nulidad inherente a estos mismos tópicos, inclusive, también con pronunciamiento en segunda instancia de la Sala Civil Familia del honorable Tribunal Superior de Cartagena, con sustanciación del H. magistrado Marcos Román Gujo Fonseca, tal como se definió en fallo de 18 de octubre de 2019, donde a petición de los mismos tres demandados, se produjo la revocatoria del auto de 23 de febrero de 2019. Esto significa, que los reparos concretos que ahora pretende hacerle al radicado 1993-02487, el abogado sustituto de la Doctora Sally Arias Aguirre, antes se habían hecho por ella y sus colegas Jaime Alberto Pupo Soto, en su nombre, y Dr. Daniel Roncallo Meneses, en nombre del doctor Oscar Pupo Soto, con lo cual resulta temerario y desleal, volver a invocar nulidad sobre lo que antes se



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

había impetrado idéntico incidente, con lo que se expone al juez a que pretermita una decisión de su superior, ir contra cosa juzgada, principios de preclusión, irreversibilidad y seguridad jurídica. Máxime cuando el juzgado de conocimiento, se había pronunciado mediante auto 049 de 3 de mayo de 2020, (fl.635-636) y auto interlocutorio de 27 de julio 27 de 2020 página 3. Lo propio hizo la H. sala civil familia del tribunal de Cartagena de 9 de octubre de 2020, páginas del 7 al 10, donde refiriéndose a la sentencia de pertenencia de 2 de septiembre de 2008, dijo: "que dicha sentencia cobró ejecutoria material y formal, luego, cualquier irregularidad sobre ese particular debió plantearse con antelación al fallo".

También dijo: "Por contera, no es posible alegar por vía de nulidad la irregularidad y mucho menos hacerlo después de surtido el trámite de regulación de perjuicios dentro del mismo proceso."

CONSIDERACIONES

El embate se perfila desde la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 Numeral 2, 3,4 y 8.

El Art. 133 del C G del P, preceptúa las causales de nulidad y en su numeral 8 establece "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*".

En el caso que nos ocupa el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo manifiesta que no hubo citación o emplazamiento dentro del proceso de pertenencia (génesis) a los sucesores u herederos determinados e indeterminados del demandante Causante Oscar Pupo Daza (Q.E.P.D), que por ley procesal debía ser citados al proceso para sucederlo, y por haber pretermitido íntegramente la respectiva instancia (Art. 140 numerales 2, 5, 7, Art. 168 y 170 C de P. y así lo codyuva el Dr. Daniel Roncallo Meneses.(fol. 908 a 920)

Pues bien, dentro del paginario se encuentra a folio 61 y 62 del cuaderno cuatro (4), el auto interlocutorio No. 333 de fecha 02 de octubre de 2013, en cumplimiento de lo resuelto por nuestro superior jerárquico, en este caso la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Corporación que ordenó la notificación de la cónyuge supérstite del señor **OSCAR PUPO DAZA**, de sus herederos y personas indeterminadas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 169 del CPC, es decir, que con el proveído quedaron notificados los ahora proponentes del incidente de nulidad por intermedio de apoderado judicial, quienes son los herederos del extinto Oscar Pupo Daza dejaron vencer la oportunidad legal para invocar los hechos, que según su entender presuntamente pudieron generar nulidades, y al no impetrarlas, éstas quedarían subsanadas ya que al no alegarlas en su momento procesal oportuno, fueron convalidadas por todos los sujetos procesales aquí intervinientes.

Como consecuencia de la providencia antes mencionada, la Secretaría del Juzgado libró las citaciones con fecha 19 de noviembre de 2013 y recibidas por Jaime Pupo el día 01-01-2014, como se otea a folio 63 y 64 Cuaderno 4 a fin de subsanar la nulidad declarada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Superior del Distrito Judicial de Cartagena, porque no se había notificado a los herederos. Se encuentra plenamente demostrado en el proceso, que la comunicación antes mencionada dirigida a los herederos del señor **OSCAR PUPO DAZA**, se reitera que fue entregada al señor **JAIME ALBERTO PUPO SOTO** en el lugar de su residencia, que era la única dirección que militaba en el expediente, ya que ni el señor **PUPO SOTO** (codemandado y transitoriamente apoderado de **ÓSCAR PUPO DAZA**), ni **JORGE ENRIQUE MORALES LOZANO**, quien desde el año 2005 había recibido el mandato judicial por acción directa del extinto **PUPO DAZA** y por sustitución de **JAIME PUPO SOTO**), la modificaron.

Sobre el particular, el artículo 71 del CPC hoy 78 del Código General del Proceso, se refiere a los deberes de las partes y sus apoderados, señalando en el numeral 1° "proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos" y en el actual el numeral 5° establece que se debe "comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar denunciado para recibir notificaciones personales (...). De lo anterior se desprende, con claridad absoluta, que el despacho cumplió con lo ordenado la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cartagena Bolívar.

Al respecto señalado en el numeral 1° del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, hoy 159 CGP la interrupción del proceso por muerte o enfermedad grave de la parte, sólo se produce si ésta carece de representante que defienda sus derechos. Cuando el señor Pupo Daza falleció lo estaba representando el doctor Jorge Enrique Morales Lozano folio 234 Cuaderno número dos (2), quien interpuso apelación contra la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2008 vista a folio 172 a 185 del mismo cuaderno.

Según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el derecho de defensa del bien jurídico tutelado por la figura, no resulta afectado cuando el fallecido actúa mediante apoderado judicial, lo que ocurrió en el caso que nos ocupa.

En efecto, el inciso 5° del artículo 69 del mismo código, establece que la muerte del mandante no finaliza el mandato judicial mientras se haya interpuesto la demanda. En todo caso, queda a salvo la facultad que tienen los herederos o sucesores de revocar el poder, resalta la sentencia. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto 73001310300520050001801, mayo 27/13, M.P. Ruth Marina Díaz).

Ahora bien, es menester señalar que la interposición del presentes incidente de nulidad, los cuales se deben a la mera inacción de la parte plural afectada, por desidia, desinterés o cualquier otra estimación que se quiera hacer, no justifica la afectación del principio de seguridad jurídica de tales providencias y del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, que se produce cuando se perturba una decisión judicial adoptada, años antes.

En este caso vemos que el proponente de nulidad (herederos del extinto Oscar Pupo Daza), por intermedio de apoderado judicial, sus antecesores, voluntariamente dejaron de acudir a los medios de defensa que tenían a su alcance, para proteger de manera inmediata, el o los derechos que ahora argumentan les han sido vulnerados o conculcados, por lo cual deben asumir las consecuencias de su inacción e incuria, y no pretender valerse de ellas alegándolas a su favor en detrimento del debido proceso, cuando debieron ser diligentes en sus actuaciones procesales. Acoger lo deprecado en este momento



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

procesal, sería premiar al extremo de la Litis que ha dejado de actuar con diligencia dentro del proceso de referencia.

Así las cosas, podemos concluir, que la nulidad impetrada no es el remedio de última hora para pretender revivir etapas procesales debidamente notificadas y ejecutoriadas, atribuibles al extremo que las dejó prelucir sin interponer los medios de defensa otorgados por la ley procedimental.

En ese sentido, es claro que en el caso que nos ocupa, la causal de nulidad incoadas no se configuran, máxime que mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2020 vista a folio 632 a 639 se resolvió negar un incidente de nulidad impetrado por los apoderados de ese entonces de Josefina Pupo Soto, Oscar Pupo Soto y Jaime Pupo Soto, en similares términos y modificada parcialmente el numeral primero del auto de fecha 5 de marzo del 2020 por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de Cartagena, en proveído de calenda 09 de octubre del 2020, vista a folio 852 a 859.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

NEGAR la nulidad impetradas por el doctor JORGE TADEO LOZANO GUARDDO, en representación de **JOSEFINA PUPO SOTO** y coadyuvada por el doctor **DANIEL RONCALLO MENESES** como mandatario judicial de **OSCAR PUPO SOTO**, por el motivo antes esbozado.

4

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**
ESTADO _____ No. 26
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 04 Año: 21
REQUERIDO EN ESTADO 07 04 21
Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ISIDRA GALINDA TURIZO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2016-00174-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la parte ejecutante presenta solicitud de oficios de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 06 de abril de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se le hace saber al memorialista que el presente proceso se encuentra surtiendo recurso de apelación en contra del auto que negó el control de legalidad del auto de 03 de julio de 2020 (fl. 168-172) mediante el cual se decretó la ilegalidad de todo lo actuado, por ello hasta que el superior resuelva tal situación este despacho NO accede a la expedición de oficios de desembargo.

Reconocer personería jurídica al Dr. Jose Carlos Beltran Garcia, como apoderado del municipio de Talaigua Nuevo, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder otorgado por la Angelica Leonor Carpio Quintana, alcaldesa del municipio demandado, visible a folio 200 reverso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO _____ No. 26

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 04 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 07 04 21

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: MERCEDES CASTRO CABRALES Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2008-00064-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho el presente proceso, informándole que los apoderados de la parte demandante solicitan pronunciamiento sobre la cesión de créditos presentada. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 06 de abril de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la solicitud efectuada por los apoderados de los demandantes, visible a folio 324 del expediente y por estar acorde a los lineamientos de los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, se acepta la cesión visible a folio 308 reverso.

A mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR cesión de crédito por un 30% que hace la señora MERCEDES CASTRO DE TORRES, en los abogados JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA, NURI BARRIOS HURTADO, IVOR OLIER BARRIOS y CARLOS MARTINEZ FRASCECHI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 26

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 04 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 07 04 21

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

328

RAD: 13-468-31-89-001-2008-00064-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MERCEDES CASTRO CABRALES Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Informe Secretarial: Mompox, Bolívar 06 de abril de 2021. Pasa al Despacho el proceso de la referencia pendiente por resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Seis (06) de Abril dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por los apoderados de los demandantes en escrito que milita a folio 326 a 327, de conformidad con el decreto 642 del 11 de mayo de 2020, es procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, el Juzgado,

RESUELVE

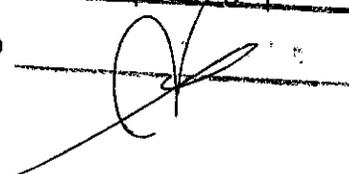
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por MERCEDES CASTRO CABRALES Y OTROS contra MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, con fundamento en el Decreto 642 de 11 de mayo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
No. 26
el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 04 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 07 04 21
El Secretario 



242

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2008-00067-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN JOSE ANGULO CARPIO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Informe Secretarial: Mompox, Bolívar 06 de abril de 2021. Pasa al Despacho el proceso de la referencia pendiente por resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX Mompox,
Seis (06) de Abril dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por los apoderados de los demandantes en escrito que milita a folio 340 a 341, de conformidad con el decreto 642 del 11 de mayo de 2020, es procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, el Juzgado,

RESUELVE

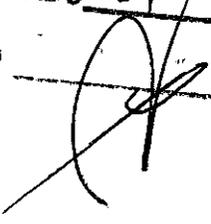
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por JUAN JOSE ANGULO CARPIO Y OTROS contra MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, con fundamento en el Decreto 642 de 11 de mayo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO _____ No. 26
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 04 Año: 21
LIJADO EN ESTADO 07 04 21
Secretario 



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

291

RAD: 13-468-31-89-001-2000-00069-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUILLERMO GOMEZ QUIROZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Informe Secretarial: Mompox, Bolívar 06 de abril de 2021. Pasa al Despacho el proceso de la referencia pendiente por resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Seis (06) de Abril dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por los apoderados de los demandantes en escrito que milita a folio 289 a 290, de conformidad con el decreto 642 del 11 de mayo de 2020, es procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, el Juzgado,

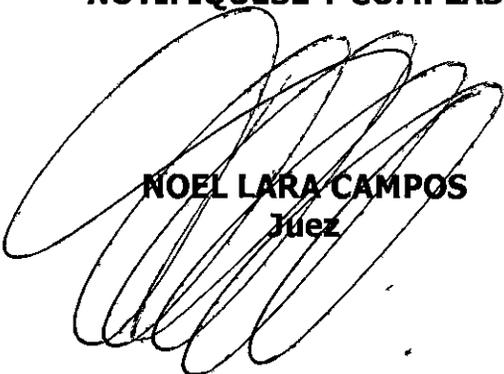
RESUELVE

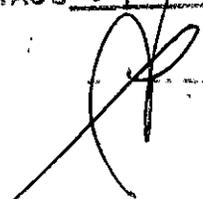
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por GUILLERMO GOMEZ QUIROZ Y OTROS contra MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, con fundamento en el Decreto 642 de 11 de mayo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. <u>26</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA	Día: <u>06</u> Mes: <u>04</u> Año: <u>21</u>
FIJADO EN ESTADO	<u>07</u> <u>04</u> <u>21</u>
El Secretario	



Consejo Superior de la Judicatura

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00084-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANT: MONICA ISABEL DE LA HOZ GUTIERREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del ejecutante el 23 de abril de 2021 presenta recurso de apelación dentro del término de los 5 días contra el auto de 17 de marzo de 2021 notificado por estado No. 24 del 18 del mismo mes y año. Proveda.

Mompox, Bolívar 06 de abril de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención a lo expuesto en el informe secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos del Art. 65 del CPT y SS, concédase el recurso de apelación en efecto DEVOLUTIVO interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2021 (fl. 367-368).

Remítase el proceso, a través de TYBA, para efectos del reparto ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 26

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 04 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 07 04 21

Secretario _____



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HECTOR JOSE FERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2010-00095-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el auto de mandamiento de pago se encuentra en firme. Pasa al despacho.- Prevea.

Mompox, Bolívar 06 de abril de 2021

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Mediante auto de 27 de mayo de 2010 (fl. 8), se dictó mandamiento de pago a favor de HECTOR JOSE FERNANDEZ MARTINEZ contra MUNICIPIO DE MOMPOX.

El Municipio demandado notificado por conducta concluyente tal como lo dispuso el auto de fecha 10 de marzo de 2021 (fl. 180) del auto que libro mandamiento, NO contesta el libelo demandatorio, no propone excepciones. Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avatúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por los valores señalados en la providencia del 27 de mayo de 2010 (fl. 8), se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho, equivalente a 6.000.000.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución por parte de HECTOR JOSE FERNANDEZ MARTINEZ contra MUNICIPIO DE MOMPOX en la forma y términos del auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2018 (fl. 6-8).
2. Dese traslado a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 176, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso
3. Condénese en costas a la parte demandada equivalentes a \$6.000.000, a favor de la parte demandante. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 26

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 04 Año: 21 FIJADO EN ESTADO 07 04 21

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CAROLINA DEL CARMEN LOZANO BENITOREVOLLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2015-00129-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la parte ejecutante presenta solicitud de oficios de levantamiento de medidas cautelares. Sirvase proveer.

Mompox, Bolívar 06 de abril de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado del municipio ejecutado en escrito que milita a folio 140 a 142, se ordena que a través de secretaria se expidan los oficios de desembargo de medidas cautelares decretadas.

Consultado el portar del banco agrario no se evidencian títulos a favor dentro del proceso de la referencia.

Reconocer personería jurídica al Dr. Jose Carlos Beltran Garcia, como apoderado del municipio de Talaigua Nuevo, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder otorgado por la Angelica Leonor Carpio Quintana, alcaldesa del municipio demandado, visible a folio 140 reverso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO _____ No. 26
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 04 Año: 21
LIADO EN ESTADO 07 04 21

secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: OSCAR PUPO DAZA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2014-00139-00

INFORME SECRETARIAL: Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver solicitud de recusación e impedimento formulado por el Dr. Eugenio Segundo De la Torre Rojas. Sírvase proveer. Mompox, Bolívar 06 de abril de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud impedimento y recusación impetrada por el Dr. Eugenio Segundo de la Torre Rojas, apoderado de Oscar Pupo Soto, dentro del caso de marras, vista a folio 523-526, invocando las causales 2 y 6 del Art. 141 del C. G. del P, numeral 9, consistente en existir denuncia penal o disciplinaria contra el juez.

El artículo 141 del código general del proceso contempla, las causales de impedimento y recusación, su procedimiento y trámite.

Estas causales en sí constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: independencia e imparcialidad, que se traducen, en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso es la posibilidad de acudir a un funcionario imparcial, para resolver sus controversias.

En este caso, indica el togado que presento denuncia penal y queja disciplinaria en contra del titular del Despacho, por ello solicita que se declare impedido y disponga la remisión del expediente al funcionario que debe remplazarlo.

Se hace necesario traer a colación la causal No. 7 del Art. 141 del C G del P, la cual dispone que:

Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Si bien es cierto que el Dr. Eugenio Segundo de la Torre Rojas, presento denuncia penal y queja disciplinaria en mi contra, no es menor cierto que no se me ha a vinculado ni notificado a las mismas, por ello al no cumplirse los presupuestos para declararme impedido, se negara la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud de recusación e impedimento, por lo antes expuesto

2.- Reconocer personería jurídica al Dr. Eugenio Segundo de la Torre Rojas, como apoderado de Oscar Pupo Soto, en los términos y para los fines consagrados en poder visible a folio 525.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOÉL LARA CAMPOS
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 26

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 04 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 07 04 21

El Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2009-00002-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIRIAM ELENA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Informe Secretarial: Mompox, Bolívar 06 de abril de 2021. Pasa al Despacho el proceso de la referencia pendiente por resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Seis (06) de Abril dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por los apoderados de los demandantes en escrito que milita a folio 299 a 300, de conformidad con el decreto 642 del 11 de mayo de 2020, es procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por MIRIAM ELENA MARTINEZ Y OTROS contra MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, con fundamento en el Decreto 642 de 11 de mayo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO _____ No. 26
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 04 Año: 21
LIADO EN ESTADO 07 04 21
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

372

RAD: 13-468-31-89-001-2000-00007-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FARINA CARO CARO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Informe Secretarial: Mompox, Bolívar 06 de abril de 2021. Pasa al Despacho el proceso de la referencia pendiente por resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Seis (06) de Abril dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por los apoderados de los demandantes en escrito que milita a folio 369 a 371, de conformidad con el decreto 642 del 11 de mayo de 2020, es procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por FARINA CARO CARO Y OTROS contra MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, con fundamento en el Decreto 642 de 11 de mayo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 26

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 04 Año: 21

ELABORADO EN ESTADO 07 04 21

Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2009-00008-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho el presente proceso, informándole que los apoderados de la parte demandante solicitan pronunciamiento sobre la cesión de créditos presentada. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 06 de abril de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la solicitud efectuada por los apoderados de los demandantes, visible a folio 322 del expediente y por estar acorde a los lineamientos de los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, se acepta la cesión visible a folio 319.

A mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR cesión de crédito por un 30% que hace el señor MANUEL ENRIQUE CARO ANGULO, en calidad de hijo de la finada ANA AMPARO ANGULO CARO, en los abogados JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA, NURI BARRIOS HURTADO, IVOR OLIER BARRIOS y CARLOS MARTINEZ FRASCECHI.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**
ESTADO _____ No. 26
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 04 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 07 04 21
El Secretario



327

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2009-00008-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Informe Secretarial: Mompox, Bolívar 06 de abril de 2021. Pasa al Despacho el proceso de la referencia pendiente por resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Seis (06) de Abril dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por los apoderados de los demandantes en escrito que milita a folio 324 a 326, de conformidad con el decreto 642 del 11 de mayo de 2020, es procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA Y OTROS contra MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, con fundamento en el Decreto 642 de 11 de mayo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO _____ No. 26
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 04 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 07 04 21
El Secretario _____



957

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2009-00010-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO ARDILA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Informe Secretarial: Mompox, Bolívar 06 de abril de 2021. Pasa al Despacho el proceso de la referencia pendiente por resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Seis (06) de Abril dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por los apoderados de los demandantes en escrito que milita a folio 955 a 956, de conformidad con el decreto 642 del 11 de mayo de 2020, es procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por ALVARO ARDILA TORRES contra MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, con fundamento en el Decreto 642 de 11 de mayo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. 26
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA	Día: 06 Mes: 04 Año: 21
FIJADO EN ESTADO	07 04 21
Secretario	



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

333

RAD: 13-468-31-89-001-2009-00011-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ISABEL CARO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Informe Secretarial: Mompox, Bolívar 06 de abril de 2021. Pasa al Despacho el proceso de la referencia pendiente por resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

NELSON GARIBELLO Pardo
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Seis (06) de Abril dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por los apoderados de los demandantes en escrito que milita a folio 331 a 332, de conformidad con el decreto 642 del 11 de mayo de 2020, es procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, el Juzgado,

RESUELVE

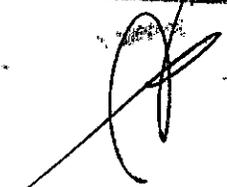
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por JOSE ISABEL CARO Y OTROS contra MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, con fundamento en el Decreto 642 de 11 de mayo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO _____ No. 26
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 04 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 07 04 21
Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO
DEMANDADO: ALEXANDRA GABRIELA TORRES PABA Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2020-00024-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la parte ejecutante presenta solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 06 de abril de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

De acuerdo al informe secretarial que antecede y al memorial visible a folio 118 del expediente, concerniente a la pretensión de levantamiento de medidas cautelares y en atención a lo normado en el No.1 del artículo 597 del C. G del P, es procedente el levantamiento de la medida cautelar decretada en el No. 4 del auto de fecha 09 de marzo de 2020 (fl. 25-26), sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 065-5609, se ordena oficiar la Oficina de Instrumentos Públicos de Mompox, para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO _____ No. 26

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 04 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 07 09 21

El Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

413

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAUL ARGUELLES OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2000-00034-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver control de legalidad propuesto por el Dr. Campo Elias Lopez Moron. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 06 de abril de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Manifiesta el solicitante que en el auto de 24 de febrero de 2021 (fl. 400), mediante el cual se revocó el auto de fecha 09 de febrero de 2021 (fl. 395), es abiertamente ilegal, en la medida en que desobedece lo preceptuado en el artículo 76 del ordenamiento procesal al dar trámite al recurso de reposición interpuesto sobre auto que no admite recurso alguno, vulnerando el principio de legalidad, incurriendo en vías de hecho y violando el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES:

El día 08 de febrero de 2021 a las 2:09 p.m. (fl. 395), fue presentado al correo electrónico del Despacho, poder que otorga MARLENE FACIOLINCE DE MEJIA al Dr. CAMPO ELIAS LOPEZ MORON.

Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021 (fl. 396) el Despacho procede a reconocer personería jurídica al Dr. CAMPO ELIAS LOPEZ MORON en calidad de apoderado de MARLENE FACIOLINCE DE MEJIA.

Inconforme con la decisión tomada en auto antes citado, el Dr. Bruno Camargo Giraldo, presenta recuso de reposición y en subsidio de apelación (fl. 397-398), en donde manifiesta que la señora MARLENE FACIOLINCE DE MEJIA, ya no parte dentro del presente asunto, debido a que la misma cedió el 100% de sus derechos litigiosos.

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021 (fl. 400), se resolvió recurso de reposición propuesto por el Dr. Bruno Camargo Giraldo, en donde se repone auto 09 de febrero de 2021 (fl. 396) y se abstiene el despacho de reconocer personería jurídica al Dr. Campo Elias Lopez Moron, porque quedo plenamente demostrado que efectivamente la señora Marlene Faciolince de Mejia cedió la totalidad de sus derechos litigiosos, por ello ya no son partes dentro del presente asunto. Al ser así ya no pueden disponer ni otorgar personería jurídica.

Contra la decisión antes citada el Dr. CAMPO ELIAS LOPEZ MORON, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 401-403), en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2021 (fl. 400), en donde manifiesta que la señora Marlene Faciolince de Mejia si bien es cierto cedió el 70% de sus derechos litigiosos el 30% restante no fue una cesión de derecho litigiosos si no una cesión de un porcentaje de crédito, y el mismo surge como una modalidad de pago dentro del contrato de prestación de servicios profesionales.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 (fl. 410), se resuelve recurso de reposición propuesto por el Dr. CAMPO ELIAS LOPEZ MORON, en donde NO repone el auto recurrido.



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

414

Al analizar el contenido de la solicitud de control de legalidad yerra el togado al afirmar el auto de fecha 09 de febrero de 2021, NO admite recurso alguno, debido que en dicha providencia también se reconoció personería jurídica, no solo se revoca el poder, y por ello al quedar plenamente demostrado que la señora Marlene Faciolince de Mejía cedió la totalidad de sus derechos litigiosos dentro del asunto de la referencia, tanto es así que mediante los autos de fecha 01 de agosto de 2016 (fl. 109-120 cuaderno No. 1 del proceso radicado 2009-00010) No. 5, se aprobó cesión celebrada correspondiente al 30% de la totalidad de sus derechos y posteriormente mediante auto de fecha 17 de abril de 2017 (fl. 584-595 cuaderno No. 2 del proceso radicado 2009-00010) se aprobó cesión celebrada correspondiente al excedente es decir del 70% de los derechos litigiosos.

Considera el Despacho que los autos dictados dentro del asunto de la referencia, están revestidos de total legalidad, los mismos fueron producto de las leyes que regulan el caso, por lo que no se comparte la tesis del togado.

Como punto de partida es necesario precisar que, la ilegalidad no es una figura consagrada en nuestra normatividad para que las partes puedan controvertir las decisiones del despacho, pues para ello, la ley otorga unos instrumentos judiciales como son los recursos, las nulidades y los incidentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado de la parte demandante Dr. Campo Elías Lopez Moron, por la consideración que sobre el particular se expuso.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

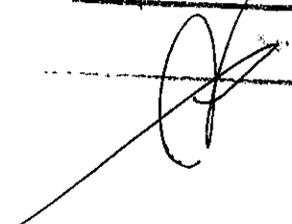
 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO _____ No. 26

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 04 Año: 21

FECHADO EN ESTADO 07 04 21





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2010-00041-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANT: VICTOR HUGO MEDINA PALENCIA

DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA

Informe Secretarial: Al Despacho el presente proceso en donde el banco PICHINCHA se pronuncia sobre medida cautelar. Provea.

Mompox, 06 de abril de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Seis (06) de Abril dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito que milita a folio 170-172, emanado del banco PICHINCHA, en donde indica que el MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA no aparece en su base de datos como vinculado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 26

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 04 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 07 04 21

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO OCHOA ARTEAGA
DEMANDADO: SS CONSTRUCCIONES SAS Y OTROS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00046-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Informe Secretarial: el día 26 de marzo de 2021 venció el término común de 5 días hábiles para subsanar la demanda, y no se hizo dentro de él, - Pasa a despacho.

Mompox, Bolívar 06 de abril de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Dentro del proceso de la referencia, en auto de 17 de marzo de 2021, notificado por estado No. 24 del 18 del mismo mes y año, se detectaron varios defectos en la demanda, de acuerdo a las exigencias formales que trae el art. 25 del C.P.T.S.S.

Razón por la que se concedió un término prudencial de 5 días para que fuera subsanada. Sin embargo, el apoderado del actor, hizo caso omiso al llamado del Juez.

Por ese motivo y debido a que la orden no se cumplió, impide que este operador judicial, pueda dar curso a la demanda. Por ende y en vista a que no fueron subsanados los defectos, conduce, a tener que rechazarla.

De igual forma se autoriza el retiro de los anexos y de los traslados sin necesidad de desglose.

En firme esta decisión, archívese las diligencias.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por lo considerado.
- En firme esta decisión, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 26

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 04 Año: 21

JUZGADO EN ESTADO 07 04 21

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2005-00052-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS BARRAZA BARRAZA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Informe Secretarial: Mompox, Bolívar 06 de abril de 2021. Pasa al Despacho el proceso de la referencia pendiente por resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Seis (06) de Abril dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por los apoderados de los demandantes en escrito que milita a folio 223 a 224, de conformidad con el decreto 642 del 11 de mayo de 2020, es procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CARLOS BARRAZA BARRAZA Y OTROS contra MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, con fundamento en el Decreto 642 de 11 de mayo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 26

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 04 Año: 21

ELABORADO EN ESTADO 07 04 21

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: AQUILINO TORRES DAZA
DEMANDADO: AQUILINO TORRES ALVARADO Y OTROS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00053-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

22

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso de pertenencia instaurado por AQUILINO TORRES DAZA, a través de apoderado judicial, contra AQUILINO TORRES ALVARADO y OTROS, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00053-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 82 y 375 del C G del P.-Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 06 de abril de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda de pertenencia, formulada por AQUILINO TORRES DAZA, a través de apoderado judicial, contra AQUILINO TORRES ALVARADO y OTROS.

El Art. 82 y 375 del CGP y el Decreto 806 de 2020, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

NO se indica el nombre ni lugar donde puedan ser notificados los herederos determinados de AQUILINO TORRES ALVARADO.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. Antonia MARía Aleman Echeverria como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder (fl. 2).

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 26
ESTADO
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Dia: 06 Mes: 04 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 07 04 21
Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILMER ENRIQUE CORRALES RUIZ
DEMANDADO: JORGE ELIECER VELILLA ARROYO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00054-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por WILMER ENRIQUE CORRALES RUIZ, a través de apoderado judicial, contra JORGE ELIECER VELILLA ARROYO, PEDRO LUIS VELILLA ORDOSGOITIA en calidad de propietarios del establecimiento de comercio PRODUCTEOS LACTEO KAREN y CAROLINA LISETH NAVARRO CANEDO en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado LACTEO LA ESTANZUELITA, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00054-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25 del CPTSS.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 06 de abril de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, formulada por WILMER ENRIQUE CORRALES RUIZ, a través de apoderado judicial, contra JORGE ELIECER VELILLA ARROYO, PEDRO LUIS VELILLA ORDOSGOITIA en calidad de propietarios del establecimiento de comercio PRODUCTEOS LACTEO KAREN y CAROLINA LISETH NAVARRO CANEDO en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado LACTEO LA ESTANZUELITA.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y el Decreto 806 de 2020 Art. 6, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

El apoderado indica que los señores JORGE ELIECER VELILLA ARROYO, PEDRO LUIS VELILLA ORDOSGOITIA, cancelaron la matricula mercantil del establecimiento de comercio denominado PRODUCTEOS LACTEO KAREN, por ello se desconoce o no demuestra que el correo electrónico suministrado pertenezca a los mismos. El fogado NO acredita el envío físico de la demanda con sus anexos, tal como lo dispone el parágrafo 4 del Art. 6 del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. Albeiro Jose Gomez Abello como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder (fl. 9).

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO PROMOCIVO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 26

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 04 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 07 04 21

El Secretario _____